

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0036-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 615-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del **ASENTAMIENTO HUMANO UNIÓN Y PROGRESO SECTOR PRIMERO – SUBSECTOR SAN FERNANDO III** contra la Resolución n.º 0847-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **extinción de la AFECTACIÓN EN USO por incumplimiento de la finalidad** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 536,70 m², ubicado en la manzana “B”, lote 22, sector Primero, subsector San Fernando III, del Asentamiento Humano Unión y Progreso, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento Lima, inscrito en la partida n.º P02144313 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 35299 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[4] (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante Resolución n.º 0847-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2020 (en adelante “la Resolución” [fojas 55 y 56]), esta Subdirección resolvió disponer la extinción de la afectación en uso otorgada al **ASENTAMIENTO HUMANO UNIÓN Y PROGRESO SECTOR PRIMERO – SUBSECTOR SAN FERNANDO III** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, respecto a “el predio”;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante Escrito s/n presentado el 10 de noviembre de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 19229-2020 [fojas 60 al 66]) y el Escrito s/n presentado el 24 de noviembre de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 20546-2020 [fojas 72 y 73]), el **ASENTAMIENTO HUMANO UNIÓN Y PROGRESO SECTOR PRIMERO – SUBSECTOR SAN FERNANDO III** representado por su Secretario General, Romualdo Rodríguez Huamán (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, indicando lo siguiente:

5.1. Señaló que esta Superintendencia no tomó en consideración las Actas de Asamblea General Extraordinaria del 12 de diciembre de 2019 y del 16 de febrero de 2020 (fojas 39 al 43); mediante la cual se acredita que “el predio” también es destinado al uso comunal, ya que en las citadas actas se acordó llevar a cabo una chocolatada navideña en beneficio de la población; y la aprobación de una actividad deportiva de confraternidad con la finalidad de incentivar el deporte en la población;

5.2. Señaló que, en virtud a sus descargos emitidos, esta Superintendencia debió resolver favorablemente en su favor, y no debió extinguir la afectación en uso con la que cuentan, por constituir una obra que beneficia a su comunidad;

6. Que, mediante el Oficio n.º 06116-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2020 (fojas 74 y 75); notificado bajo puerta de acuerdo Al Acta de Notificación Bajo Puerta el 16 de diciembre de 2020, en virtud del artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”) se solicitó la presentación de la nueva prueba; otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente día de notificación de acuerdo al artículo 143º del “TUO de la Ley”;

7. Que, posteriormente mediante el Escrito s/n presentado el 5 de enero de 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 00131-2021 [fojas 76 al 88]), “el administrado” indico que presenta como nueva prueba el Acta de Asamblea General de Pobladores del 17 de agosto de 2019, la cual se suma a las Actas de Asamblea General Extraordinaria del 12 de diciembre de 2019 y 18 de febrero de 2020 respectivamente, en las cuales se acredita la voluntad expresa e indubitable de la decisión de los pobladores para darle el uso deportivo a “el predio”;

8. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

8.1. Respecto del plazo. Consta de los cargos de la notificación n.º 1962-2020/SBN-GG-UTD del 21 de octubre del 2020 (fojas 58 y 59), que “la Resolución” fue notificada el 21 de octubre y 16 de noviembre del 2020 a “el administrado”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 11 de noviembre y 9 de diciembre de 2020 respectivamente. En virtud a ello, dado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 10 y 24 de noviembre de 2020 (fojas 60 al 66 – 72 y 73), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Cabe precisar que con Resolución n.º 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

Sin embargo, mediante la Resolución n.º 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano” el acceso y uso de la “Mesa de Partes Virtual (MPV)” que fue habilitada mediante la Resolución n.º 0024-2020/SBN se efectuó únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario;

9. Que, de la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en los ítems **i) y ii)** del quinto considerando de la presente resolución formaban parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”, sin embargo, no fueron evaluados por esta Superintendencia. Asimismo, “el administrado” posteriormente presentó una nueva prueba, por tanto, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado;

10. Que, en atención a lo expuesto en el quinto y séptimo considerandos de la presente resolución “el administrado” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en el quinto y séptimo considerando

11. Que, se debe indicar que las Actas de Asamblea General Extraordinaria del 12 de diciembre de 2019 y 18 de febrero de 2020, dentro de sus acuerdos establecen la ejecución de actividades comunales en beneficio de los pobladores de dicha zona, por lo cual, se puede decir que “el administrado” a pesar de que “el predio” cuenta con una infraestructura deportiva, también lo vendría destinando para determinados usos comunales. De igual forma, se debe tomar en cuenta lo indicado por “el administrado” respecto a que “el predio” será destinado a un local comunal, contando ya con un boceto de las áreas a implementarse;

12. Que, se debe indicar que, a través del Acta General de Pobladores del 17 de agosto de 2019, los pobladores del Asentamiento Humano Unión y Progreso Sector Primero – Subsector San Fernando III, aprobaron la financiación para la culminación de la construcción de la cancha de grass sintético, en virtud a ello, la Junta Directiva ejecuto los acuerdos aprobados en dicha asamblea; sin embargo, se debe tomar en cuenta que “el administrado” debe comunicar a la población cual es la finalidad de la afectación en uso de “el predio”, y destinarlo a servicios comunales en favor de la población;

13. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “el administrado” está demostrando que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, que es brindar servicios comunales, por lo que, las pruebas presentadas desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “el administrado”;

14. Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera pertinente que “el administrado” cumpla con lo siguiente: **i)** Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución^[5]; lo cual acreditará que viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso (servicios comunales) que ostenta sobre “el predio”; **ii)** Conservar diligentemente el bien, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan y otros que establezca por norma expresa^[6]; **iii)** Garantizar un correcto aprovechamiento del predio del Estado debiendo cumplir con informar en el plazo de un (01) año, sobre los avances de las acciones realizadas (elaboración del expediente del proyecto y las actividades realizadas), sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 038-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 89 al 91);

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del **ASENTAMIENTO HUMANO UNIÓN Y PROGRESO SECTOR PRIMERO – SUBSECTOR SAN FERNANDO III**, contra la Resolución n.º 0847-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor del **ASENTAMIENTO HUMANO UNIÓN Y PROGRESO SECTOR PRIMERO – SUBSECTOR SAN FERNANDO III**, respecto al predio de 536,70 m², ubicado en la manzana “B”, lote 22, sector Primero, subsector San Fernando III, del Asentamiento Humano Unión y Progreso, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento Lima, inscrito en la partida n.º P02144313 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 35299.

TERCERO. – La **AFECTACIÓN EN USO** queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **ASENTAMIENTO HUMANO UNIÓN Y PROGRESO SECTOR PRIMERO – SUBSECTOR SAN FERNANDO III** cumpla con la presentación del expediente del proyecto (servicios comunales); bajo sanción de extinguirse la afectación en uso.

CUARTO.- El **ASENTAMIENTO HUMANO UNIÓN Y PROGRESO SECTOR PRIMERO – SUBSECTOR SAN FERNANDO III** deberá cumplir con informar en el plazo de un (1) año, sobre los avances de las acciones realizadas en relación a la elaboración del expediente del proyecto y las actividades realizadas, que versa sobre el servicio comunal a brindarse en el citado predio, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso.

Regístrese, Comuníquese, publíquese en el Portal Web de la SBN. –

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

[5] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva":

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[6] Artículo 102 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales